

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Dirección de Gobierno, Diputaciones provinciales.—Núm. 431.

Real decreto convocando las Diputaciones provinciales para el 30 de Octubre.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 2 del actual me dice lo que sigue.

» Su Magestad la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de 8 de Enero de 1845, vengo en convocar las Diputaciones provinciales para que celebren su segunda reunión ordinaria en el presente año, debiendo dar principio á las Sesiones el día 20 de Octubre próximo. Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.»

La que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Leon á 9 de Octubre de 1849.—Agustín Gomez Inguanzo.

Dirección de Gobierno, Telégrafos.—Núm. 432.

Real orden mandando se presten los auxilios que necesite á D. Manuel del Busto Inspector de Telégrafos de segunda clase.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 23 de Setiembre próximo pasado me dice lo que sigue.

» Debiendo salir de esta Corte el Inspector de Telégrafos de segunda clase, D. Manuel del Busto, con el objeto de desarrollar los trabajos preparatorios para el establecimiento de la línea Telegráfica de Galicia, S. M. la Reina me manda prevenir á V. S. que disponga lo conveniente á fin de que por los Alcaldes y dependientes de todas clases de ese Gobierno político se preste al referido Inspector cuantos auxilios necesite para el mejor desem-

peño de su cometido. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda y encargo á los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad presten al precitado D. Manuel del Busto cuantos auxilios necesite para llevar á cabo el servicio que S. M. se ha dignado encomendarle. Leon 9 de Octubre de 1849.—Agustín Gomez Inguanzo.

Dirección de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 453.

Se encarga la captura de Juan Martínez.

Los Alcaldes constitucionales, pedáneos y demas que dependan de mi autoridad me participaran si tienen noticia de un tal Juan Martínez, vecino de Forguera, de donde desapareció en Setiembre del año último. Leon 8 de Octubre de 1849.—Agustín Gomez Inguanzo.

Señas de Juan Martínez.

Edad 50 años, estatura alta, pelo negro, ojos id. barba cerrada, color moreno, delgado.

Viste calzon negro, pañuelo á la cabeza, alpargatas de cáñamo y en mangas de camisa.

Dirección de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 434.

Los Alcaldes constitucionales y pedáneos, destacamentos de la Guardia civil y empleados del ramo de protección y seguridad pública, practicarán las oportunas diligencias, en averiguación del paradero de Pantaleon Blanco y de Cipriano Blanco, cuyas señas se expresan á continuación, fugados en el día de ayer de la Casa-Hospicio de esta ciudad, procediendo á su captura y remisión á este Gobierno político en caso de ser habidos. Leon 9 de Octubre de 1849.—Agustín Gomez Inguanzo

Señas del Pantaleon.

Edad 19 años; estatura 4 pies 10 pulgadas;

color bueno, pelo castaño, hoyoso de viruelas; viste pantalon y chaqueta de bayeta ordinaria ó colete color de aceituna, con pantalon blanco rayado.

Señas del Cipriano.

Edad 18 años, estatura 4 pies 6 pulgadas; color trigüeño; pelo negro; viste pantalon y chaqueta de estameña ordinaria.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 455.

Encarga la captura de Manuel Arias.

Los Alcaldes constitucionales, pedáneos, Guardia civil y empleados de proteccion y seguridad pública procederán á la captura de Manuel Arias, cuyas señas se expresan á continuacion; y si fuere habido será remitido con la conveniente seguridad á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de Grandas de Salime, advirtiéndole que este sugeto ha salido de S. Antolin con objeto de fijar su residencia en uno de los pueblos del Bierzo. Leon 10 de Octubre de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

Señas.

38 años, alto, pelo y ojos castaños, nariz regular, cara delgada, color trigüeño, y en la actualidad bastante tostado y moreno por haber estado segundo en Castilla. Viste sombrero manolo, pantalon y chaqueta de paño usado.

Concluye el Reglamento para la ejecucion de la ley de minería, inserto en el número anterior.

(Se insertarán la que ó las que se hubieren impuesto en la concesion.)

Por tanto, en virtud de este Real título, concedo á D.
 la propiedad de la referida mina de
 titulada
 por tiempo ilimitado, mientras
 cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda explotarla, aprovechar sus productos, y disponer libremente de ellos, enajenándola segun fuere su voluntad; todo con sujecion á las leyes. Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario, como por las autoridades, tribunales, corporaciones y particulares á quienes correspondan, he mandado despachar el presente título de propiedad, que va firmado de mi Real mano, sellado con el sello correspondiente y refrendado por el infrascrito Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Dado en

(Aqui el sello.)

Yo la Reina.

El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

(Aqui la firma del Ministro.)

V. M. expide á favor de D.
 de propiedad de la mina de
 en el punto
 municipal de
 Registrado al folio
 número
 titulada
 del pueblo
 provincia de
 del libro correspondiente, al número
 el título
 sito
 distrito

Título de propiedad de un escorial.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: Por cuanto á
 tuvo á bien concederle por Real órden de
 la propiedad del escorial denominado
 sito en el punto
 municipal de
 del pueblo
 provincia de
 distrito
 con las
 condiciones que se expresaban en dicha Real órden, y fueron
 aceptadas por el interesado, he venido en resolver con fecha
 que se le expida el presente título de propiedad conforme á lo prescrito en el art. 5.º de la ley de minería, con insercion de las condiciones siguientes:

Primera. Constituye el pertenencia componiendo cada una un sólido de base rectangular de varas superficiales. Su demarcacion es esta:

Segunda. El concesionario acepta y se compromete á cumplir las siguientes condiciones generales que le impone la ley:

1.ª La de beneficiar el escorial ó terreno conforme á las reglas del arte, sometiéndose él y los trabajadores á las de policia que señalen los reglamentos, segun previene el art. 21 de la ley.

2.ª La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasion del beneficio puedan sobrevenir á tercero, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la misma ley.

3.ª La de dar principio al beneficio del escorial ó terrero dentro del término de ocho meses, contados desde el día de su concesion, como se dispone en el número segundo del art. 31 de la dicha ley.

4.ª La de tener el escorial poblado, lo menos con cuatro obreros, conforme al art. 30 de la citada ley.

5.ª La de no interrumpir las operaciones de beneficio por mas de dos meses, no interviniendo fuerza mayor; segun lo determinado en el núm. 3.º del art. 31 de la ley citada.

6.ª La de no suspender el beneficio del escorial sin dar antes conocimiento al Gefe político, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23 de la ley.

7.ª Y finalmente la de satisfacer por el escorial ó terrero y sus productos, los impuestos que establecen ó restablezcan las leyes, conforme á las esta de las disposiciones de la citada ley, llamadas transitorias.

Tercera. Acepta, y se obliga asimismo el concesionario á cumplir las condiciones generales del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería, aprobado en 31 de Julio de 1849, á saber:

1.ª La de establecer las obras necesarias para la seguridad y salubridad de las poblaciones ó de los obreros, en los términos prescritos en el art. 66 del Reglamento.

2.ª La de ejecutar las obras necesarias para evitar el estravío de las aguas y de los riegos, con

arreglo á la condicion 2.^a de las generales del Reglamento, que comprende el citado art. 66.

Cuarta. El concesionario acepta, y se compromete al cumplimiento de las siguientes condiciones accidentales, comprendidas en el art. 67 del citado Reglamento.

(Se insertarán la que ó las que se hubieren impuesto en la concesion.)

Por tanto, en virtud de este Real título, concedo á D. _____ la propiedad del referido escorial, titulado _____ por tiempo ilimitado, mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda beneficiarle, aprovechar sus productos, y disponer libremente de ellos; enajenándolo segun fuere su voluntad; todo con sujecion á las leyes. Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario, como por las autoridades, tribunales, corporaciones y particulares á quienes corresponda, he mandado despachar el presente título de propiedad, que va firmado de mi Real mano, sellado con el sello correspondiente, y refrendado por el infrascrito Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Dado en

YO LA REINA.

(Aqui el sello.)

El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

(Aqui el nombre del Ministro.)

V. M. expide á favor de D. _____ el título de propiedad del escorial titulado _____ sito en el punto del pueblo _____ distrito municipal de _____ provincia de _____ Registrado al folio _____ del libro correspondiente, al número _____.

MODELO NUM. 10.

OFICIO A LOS ALCALDES PARA QUE CITEN A LOS DUEÑOS DE LAS MINAS COLINDANTES PARA CONCURRIR A LA DACION DE POSESION.

GOBIERNO POLITICO DE.....

Habiéndose expedido el título de propiedad de la mina de _____ titulada _____ á favor de D. _____ y debiéndose proceder á darle posesion formal de ella, he fijado para la celebracion de este acto el dia _____ del mes _____ á las _____ de la _____

Lo que, segun está prevenido en el art. 69 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minas, notificaré V. administrativamente á D. _____ dueño de _____ colicante, titulado _____ para que, si gusta, pueda concurrir al acto, dándole copia de la demarcacion de la referida mina, que es la siguiente:

(Se pondrá aqui.)

El Gefe político,

Sr. Gefe civil ó Alcalde de.....

MODELO NUM. 11.

SOLICITUD DE DENUNCIOS.

D. _____ de _____ años de edad, de (tal estado civil) natural de _____ vecino de _____ residente en _____ de (tal profesion, ejercicio ó destino.) (Tambien se expresarán estas circunstancias del re-

presentante del interesado en el distrito municipal cuando lo tenga) A V. S. expongo que la mina _____ (de tal clase de mineral) que D. _____ residente en _____ sita en el punto _____ del pueblo de _____ distrito municipal de _____

(Aqui se expresará con claridad el hecho ó hechos que dan lugar al denuncia.)

Hallándose por tanto comprendido en _____ párrafo del art. 24 de la ley de minería.

Suplico á V. S. que previos los trámites oportunos, se declare la caducidad de la concesion de dicha mina, admitiéndome desde luego el presente denuncia, y expliéndome el oportuno resguardo, para asegurar el uso de mi derecho cuando corresponda.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Matias Arias Rodriguez, Administrador subalterno de Bienes del Estado &c

Hace saber: que en virtud de comision del Sr. Intendente de Rentas de la provincia; instruye expediente para la venta de la casa que habitó con o propia D. Celestino Minguez, vecino que fué de Astorga, en el casco de esta ciudad y calle de la Rua nueva; con objeto de hacer pago de las cantidades que adeuda á la Hacienda nacional y á los arrendatarios de la misma, por réditos del censo que grava sobre dicha casa y pagaba al convento de Santi Espiritus; y no hallándose persona interesada con quien puedan entenderse las diligencias de tasacion y demas por haber fallecido los testamentarios que nombró el D. Celestino, cita y emplaza á las que se crean con derecho á dicha casa, ó á la herencia del D. Celestino, para que se presenten á tomar conocimiento de las diligencias que se practiquen; prevenidas que de no hacerlo en el término de treinta dias se nombrará de oficio un defensor con quien se entiendan y las parará el perjuicio que haya lugar. Astorga primero de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Matias Arias.—Por su mandado, Salustiano Gonzalez de Reyero.

El Lic. D. José Maria Rodriguez, Juez de 1.^a instancia de esta villa de la Bañeza y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que dejó á su fallecimiento, Angel Cordero, vecino de Fresno de la Valduerna, á fin de que dentro del término de treinta dias, ocurran á este Juzgado en competente forma, y por el oficio del infrascripto Escribano, á deducirlo, y usar de sus competentes acciones; con apercibimiento; que si así no lo cumplen, pasado que sea dicho término, proseguiré en los autos de inventario, segun viere convenir, y les parará á los no concurrentes todo perjuicio. La Bañeza Octubre tres de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José Maria Rodriguez.—Por su mandado, Antonio Cadórniga.

EXPOSICION

QUE LA JUNTA DE COMERCIO DE SANTANDER

HA ELEVADO A S. M. LA REINA

PARA QUE PROHIBA LA INTRODUCCION

de trigo extranjero en

LA ISLA DE CUBA Y PUERTO-RICO.

SEÑORA.

La Junta de Comercio de la ciudad de Santander, puesta á L. R. P. de V. M. con el mas profundo respeto, expone:—Que tan pronto como supo que en la Isla de Cuba se permitió la introduccion del trigo extranjero, pagando 12 rs. plata por cada barril, se apresuró á elevar á L. R. P. de V. M. las reverentes exposiciones fechas en 6 de Agosto y 2 de Diciembre de 1847, por las que se pide la prohibicion de introducir trigo extranjero en la Isla de Cuba y Puerto-Rico. Estas exposiciones, que en copia se acompañan, se hallan sin resolver, y la Junta, respetando los motivos ó causas que para ello pueda haber habido, no molestaría de nuevo la augusta atencion de V. M. sino fuera porque las alarmantes noticias que ha recibido, la obligan á reproducir su anterior peticion, única en el concepto de esta Junta, capaz de salvar nuestra agricultura, industria, comercio y navegacion del golpe mortal que las amenaza.

Cartas particulares aseguran que se vá á establecer en la Isla de Cuba una fábrica de harinas movidas con vapor, y con fecha 19 de Julio del presente año, el Faro, periódico que se redacta en la Habana, publica no solo los sugetos y el capital de que se compone la sociedad que al efecto se ha formado, sino lo que es mas, manifiesta el sitio donde ha de edificarse, y que de un momento á otro deben llegar el molino y los trabajadores que se han pedido, así como el trigo encargado á la madre patria, y creemos, añade, que tambien á los Estados- Unidos. Indudable es pues, que en esa colonia española ván á elaborarse harinas, é indudable tambien que ese establecimiento industrial puede privarnos de un mercado que alimenta nuestro comercio, fomenta nuestra marina mercante y desarrolla á su vez la agricultura de los feraces campos de Castilla.

En las exposiciones adjuntas en copia se demuestra que nuestras harinas no pueden competir con las elaboradas en la Isla con trigo extranjero que paga por derechos de introduccion 12 reales plata en cada barril, y se aducen sólidas razones que patentizan la necesidad de prohibir la introduccion del trigo extranjero en la Isla; la Junta por lo tanto al reproducir hoy esta misma peticion no molestará el Real animo de su augusta Soberana repitiendo esas razones por fuertes que ellas sean, sino que se limitará á probar que la sola idea de elaborar harinas en la Isla de Cuba, sobre todo por medio del vapor,

es bastante fundamento para creer comprometidos los sagrados intereses de la madre patria.

Toda industria fabril necesita contar para sostenerse con elementos de vitalidad y cediendo á este irresistible principio, caracterizamos de loco ó temerario al que le desprecia, ó bien suponemos que al hacerlo, tiene una idea, un pensamiento distinto de la fabricacion; pues á decir verdad, cuesta mucho trabajo creer que el que trata de especular, mire tan mal por sus propios intereses. Ahora bien, partiendo de estas sencillísimas, reflexiones que naturalmente se desprenden de ese principio, ¿será lícito creer que al establecer una fabrica de harinas en la Isla de Cuba se piense elaborar en ella trigos españoles? Cualquiera que trate de responder á esta pregunta comparando las condiciones que reúne la Isla y con las que tiene la madre patria, verá que ésta es el país productor y la Isla no; encontrará en el primero establecidas hermosísimas fábricas que aprovecha los muchos y excelentes saltos de agua que cuenta en su terreno, al paso que en la Isla escasean como lo demuestra el solo hecho de tener que valerse del vapor; hallara que en Castilla tienen colocacion los productos mas inferiores de la elaboracion del trigo, al paso que en la Isla se consumen tan solo las harinas mas exquisitas; y aun cuando prescindir quera del peligro de perderse que corre el trigo español al trasladarlo á la Isla, y aun de la diferencia en el costo del motor respectivo, es bien seguro que prorrumpirá al momento no hay especulacion, no hay provecho en elaborar trigos españoles en la Isla de Cuba, mientras desde la metrópoli se remitan harinas. Ahora bien, si esto es evidente, si esto es tan claro como la luz del medio día, ¿cuál puede ser el objeto de la sociedad que vá á especular en la Habana con la fabricacion de harinas? La Junta vá á manifestar con toda franqueza lo que la obliga á pensar razones de mucho peso, y que no pueden pasar desapercibidas en asunto de tamaño interés. En el día, Señora, el objeto de esa sociedad no puede ser otro que elaborar harinas con trigo extranjero, elaboracion que la será ventajosísima puesto que el derecho que en la actualidad se cobra á esa primera materia, permite vender su producto á un precio inferior en mas de una tercera parte á las harinas que se mandan desde España y elaboracion que á no dudarlo haría ineficaces los derechos protectores que V. M. ha señalado á las harinas españolas; pero como esto no es mas que consecuencia de no hallarse nivelados y en perfecta correspondencia los derechos que paga el trigo á su introduccion en la Isla de Cuba, con los que satisfacen las harinas, y como por otra parte no es lícito presumir que esa gran falta de los aranceles de la Isla subsista, aun cuando se palpen sus fatales resultados, la Junta no puede menos de temer el que en el proyecto del establecimiento de esa fabrica movida por vapor haya entrado por mucho la idea de encubrir el contrabando de harinas, tan facil de hacer en aquellas playas.

(Se continuará).